

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS Dirección General de Controversias y Sanciones en

Contrataciones Públicas

nota 1

VS

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA".

Expediente No. 009/2019.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada el siete de enero de dos mil diecinueve, en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por la empresa en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-914082972-E4-2018, convocada por el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA" (O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA), para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO", y:

nota 2

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas 028 y 029), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo que se refieren los artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fojas 123 y 124), se tuvo por recibido el oficio número DGHCG/0133/19 (foja 035), con el cual el Director General del **O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, remitió el oficio CGA/0118/2019 (fojas 037 a 048), que contiene el informe previo rendido por el Coordinador General de Adquisiciones y Suministros, así como un legajo de copias certificadas (foja 049 a 121).

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-914082972-E4-2018, convocada por el O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO"

En este sentido, en el oficio número CGA/0118/2019, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el siete de febrero de dos mil diecinueve (fojas 037 a 048), el Coordinador General de Adquisiciones del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, informó, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Origen y la Naturaleza de los Recursos es Mixto, toda vez que se emplearon recursos Federales y Estatales.

- Los Recursos Federales se obtuvieron a través de un Convenio de Colaboración entre

9



el Organismo y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

Inciso a).

Ramo, Programa o Fondo al que pertenecen: Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad.

Inciso b).

Programa Federal al que corresponden: Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad. ..." (sic).

Ahora bien, las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, del seis de agosto de dos mil catorce (fojas 131 a 148), señalan entre otras cosas, lo siguiente:

"Regla 1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular la operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y establecer las bases, requisitos y modalidades para el acceso a sus fondos.

Regia 2. Para efectos de las presentes regias se entenderá por:

IX. Comité Técnico: Al Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, que como órgano colegiado, es responsable de autorizar los montos totales, así como ampliaciones y modificaciones de los apoyos financieros del patrimonio fideicomitido.

XXIII. Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos (FPGC): Al fondo de reserva destinado al apoyo económico para la atención integral de las enfermedades e intervenciones que producen gastos catastróficos, incluyendo la adquisición de medicamentos e insumos para diagnósticos, así como al fortalecimiento de la infraestructura física y adquisición de equipamiento de alta tecnología, además de nuevas tecnologías para su acceso o disponibilidad regional, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Protección Sociai en Salud.

Regia 19. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

III. Autorizar los montos totales, así como las ampliaciones y modificaciones a dichos montos, por el periodo que corresponda, para realizar los apoyos financieros y pagos, con cargo al FPGC_" (sic).

Asimismo, con el oficio número CGA/0118/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el Coordinador General de Adquisiciones del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, remitió copia certificada del Convenio de Colaboración con Cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad (foja 053 a 0091), celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, representada por la Titular de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Salud y el Hospital Civil de Guadalajara, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho:

"ANTECEDENTES

9. El Comité Técnico de el "FIDEICOMISO", mediante Acuerdo E.IX.105/1118., dictado en la Novena Sesión Extraordinaria 2018, celebrada el 01 de noviembre de dos mil dieciocho, paraestatal, cuyo propósito se limita a la administración y pago, aprobó por unanimidad la autorización de un apoyo financiero por un monto de hasta \$100,689,640.96 (Cien millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 96/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, por los conceptos de obra y equipo, para la ejecución del proyecto de inversión denominado "Fortalecimiento de los Quirófanos del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde", con cargo a los recursos de la Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad..." (sic).

3



CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, el ejercicio, la comprobación y el control de los recursos federales autorizados a "LA ENTIDAD" para apoyar la ejecución del proyecto de inversión denominado "Fortalecimiento de los Quirófanos del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde..." (sic).

De acuerdo con la documentación remitida por la convocante, la suficiencia presupuestal para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO", fue con cargo al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, documentales de cuyo análisis, se desprende lo siguiente:

- 1. Que el Sistema de Protección Social en Salud, constituye un mecanismo de protección financiera por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación, a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, de las personas que no están comprendidas como sujetos de algún régimen de seguridad social u otro mecanismo de protección de la salud.
- Que dicho Convenio tuvo por objeto, "establecer los procedimientos para llevar a cabo la transferencia, el ejercicio, la comprobación y el control de los recursos federales autorizados a `LA ENTIDAD´ para apoyar la ejecución del proyecto de inversión denominado `Fortalecimiento de los Quirófanos del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde´, mediante Acuerdo E.IX.105/1118 del Comité Técnico de "EL FIDEICOMISO", dictado en su Novena Sesión Extraordinaria 2018, celebrada el 01 de noviembre de 2018...".
- 3. Que el monto autorizado para el proyecto denominado "Fortalecimiento de los Quirófanos del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde", fue con cargo al Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, como se desprende del referido convenio, así como del oficio número CGA/0118/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.
- 4. Que el control y supervisión del ejercicio de los recursos una vez transferidos a "LA ENTIDAD", así como el seguimiento y evaluación, son responsabilidad de "LA ENTIDAD", en los términos de la cláusula Séptima que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

"SÉPTIMA. EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS. El ejercicio y control de los recursos, una vez transferidos a "LA ENTIDAD", son responsabilidad exclusiva de "LA ENTIDAD"...

- 1. "LA ENTIDAD" asume, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculados con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otra naturaleza relacionadas con los procesos de contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación, rendición de cuentas y transparencia, según corresponda, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones jurídicas y normativas tanto federales como estatales aplicables para el proyecto de inversión por financiarse en términos del Anexo I. Acuerdo E.IX.105/118 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud." (sic).
- Que las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, se encontraban vigentes al momento de suscribir el Convenio de Colaboración con Cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, y del inicio del procedimiento de contratación número LA-914082972-E4-2018; ya que la junta pública en la que se llevó a cabo el fallo de la Licitación Pública, se celebró el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y que el objeto de dichas Reglas, consistió en regular la operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y establecer las bases, requisitos y modalidades para el acceso a sus fondos.

y

4



De lo expuesto, se colige que los recursos para la licitación pública que nos ocupa para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO", derivan del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, con cargo a los recursos de la Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, cuyos recursos son federales, sin embargo, están sujetos a lo establecido en la normatividad vigente al momento de suscribir y ejecutar el citado Convenio de Colaboración, siendo entonces oportuno destacar las siguientes disposiciones:

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete:

"Artículo 36. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud..." (sic).

Ley General de Salud vigente al momento de celebrar el procedimiento de contratación (Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-914082972-E4-2018) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (reformada el 04/06/2014):

"Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.

"Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

L Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;
 II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

fiscalización, sean de carácter federal o local.

III. <u>La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y"</u>

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de abril de dos mil cuatro (reformado el 17/12/2014).

"Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.





La programación, presupuestación, ejercicio, control, supervisión y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 5, inciso B) fracción VIII, 77 bis 16, 77 bis 31, incisos B) y C) y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado en los diversos ordenamientos aplicables en la materia."

Asimismo, es importante destacar que el **Convenio de Colaboración con Cargo a los Recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad**, establece entre otras cosas, lo siguiente:

"SÉPTIMA. EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS. El ejercicio y control de los recursos, una vez transferidos a "LA ENTIDAD", son responsabilidad exclusiva de "LA ENTIDAD"...

1. "LA ENTIDAD" asume, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculados con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otra naturaleza relacionadas con los procesos de contratación, ejecución, control, supervisión, comprobación, rendición de cuentas y transparencia, según corresponda, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones jurídicas y normativas tanto federales como estatales aplicables para el proyecto de inversión por financiarse en términos del Anexo I. Acuerdo E.IX.105/1118 del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud." (sic).

Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, del seis de agosto de dos mil catorce:

"Regia 9. Los Servicios Estatales de Salud, Prestadores de Servicios, Áreas Solicitantes, Receptor del Recurso y Ejecutores del Gasto o Unidades Ejecutoras asumen, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en la información que fue presentada al Comité Técnico para su análisis y revisión, así como todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, licitación, adjudicación, ejecución, control, supervisión, comprobación, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas tanto federales como locales aplicables."

"Regla 54. El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:

- II. Cuando los recursos sean transferidos a unidades administrativas, organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Secretaría, corresponderá a su Órgano Interno de Control competente, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal;
- III. En caso de que los recursos se transfieran a las entidades federativas, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal;
- IV. En el caso de que los recursos se transfieran a las entidades federativas, la fiscalización de las cuentas públicas será efectuada por el congreso local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización, a fin de verificar que dichos recursos se aplicaron para los fines previstos, y" (Énfasis añadido).

De las disposiciones y acuerdo de coordinación invocados, se advierte que los recursos federales que se transfieren a través del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, a las entidades federativas, deben ser administrados y ejercidos por éstas, conforme a la Ley General de Salud y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en convenios que se celebren para el efecto, asumiendo, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones; así como todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, ejecución, control, supervisión y comprobación; por lo que, el control y supervisión del manejo de dichos recursos, corresponde a las autoridades de los gobiernos estatales.

9

J





Por lo tanto, atendiendo al marco normativo que regula al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud; se concluye que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no es legalmente competente para conocer de la instancia de inconformidad presentada en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-914082972-E4-2018, convocada por el O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO".

Lo anterior, se robustece además con la opinión emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, mediante oficio número UNCP/309/TU/122/2016 (fojas 149 y 150), de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, misma que forma parte de actuaciones y del cual se reitera que:

"... con independencia de que los recursos de carácter federal transferidos a los gobiernos de las entidades federativas para destinarse a los fines de protección social en salud, se registren como ingresos propios de aquéllos y de las consecuencias que ello implica para efectos presupuestarios y de fiscalización, dichos recursos deberán administrarse y ejercerse conforme a la LGS y a las leyes de las entidades federativas, lo cual se considera que comprende las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se efectúen con tales recursos, como una de las formas de ejercer los mismos, por tanto esas contrataciones se realizarían bajo el ámbito de aplicación de las leyes locales aplicables." (Énfasis añadido).

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

"COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE¹. En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido."

"COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.² La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquella es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio **jurídico**, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo, por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Pág. 1961, Registro: 175658



¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época. Pág. 174., Registro: 231115. Tesis: XV 4o 18 A





particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes."

De los criterios anteriores se desprende que la competencia de la autoridad es un elemento esencial de sus actos, se traduce en las facultades, obligaciones y poderes que le otorgan las normas jurídicas con base en las cuales debe justificar su actuar al emitir cualquier acto de molestia hacia los particulares y debe ser analizada de oficio, pues su incumplimiento puede ser impugnado en el momento que a las mismas les produzca aigún agravio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, NO ES LEGALMENTE COMPETENTE para conocer y resolver la inconformidad presentada por presentada por la C. Apoderada Legal de la empresa en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica No. LA-914082972-E4-2018, convocada por el O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO", de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único de la presente resolución.
SEGUNDO. Remítase el expediente 009/2019 , a la Contraloría del Estado de Jalisco , para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda, conservando copia certificada del mismo, para que obre en el Archivo de esta Dirección General.
TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
CUARTO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II, y III, de la Ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.
Así lo resolvió y firma, la MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ, Director de Inconformidades "D", y el MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ
Mules in the second sec
MTRO. MÁRIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ IGB MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada						
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.					
Documento:	Instancia de Inconformidad					
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Las que se identifican en el citado Índice.				
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve fojas.					
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.			
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María	ı Guadalupe \	Vargas Álvarez			
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.					

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 13/04/2019 del expediente 009/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las





Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

	muce de información que se suprime, cinima o Testa				
Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.





RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.
- A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.
 - 1. Folio 0002700161120
- B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.
 - 1. Folio 0002700128920
 - 2. Folio 0002700158520
- C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.



- 1. Folio 0002700155720
- 2. Folio 0002700156120
- 3. Folio 0002700157520
- 4. Folio 0002700165620
- 5. Folio 0002700165820

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

- Folio 0002700399919 RRA 0579/20
- 2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
- 3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

- 1. Folio 0002700163720
- 2. Folio 0002700164420
- 3. Folio 0002700164820
- 4. Folio 0002700165120
- 5. Folio 0002700166120
- 6. Folio 0002700166520
- 7. Folio 0002700167220
- 8. Folio 0002700168320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

- 1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
- 2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

- 1.Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
- 2.Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
- Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
- 3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

VI. Asuntos Generales.





significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

C. Artículo 70 de la LCTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720





A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su	INC/046/2019
			acumulado	
			196/2018	
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	NC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes. **Comité.**

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este

C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,



por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.14.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente





por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.

Mtro Gregorio González Nava SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité